

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Todos los Ayuntamientos de esta provincia se servirán conmemorar el próximo día 14 de abril la proclamación de la República, teniendo en cuenta los medios materiales y disponibilidades económicas respectivos. Fundamentalmente organizarán actos culturales y proporcionarán comidas gratuitas a los menesterosos.

Burgos 10 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de mal rojo, en el término municipal de Revilla Vallejera, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el barrio de Vizmallo.

Zona que se declara neutra: Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 200 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXVII del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie porcina, en las Estaciones de Los Balbases a Burgos, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 8 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se prorrogan para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado de gastos e ingresos de 1934, aprobados por la ley de 30 de junio del propio año, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero último, importantes 4.741.864.071,89 pesetas, con las modificaciones acordadas por Leyes posteriores que hayan de tener su reflejo en presupuesto, la supresión de las dotaciones afectas a servicios realizados y las economías que puedan introducirse.

Artículo 2.º Para el expresado periodo trimestral se autorizan créditos por el 25 por 100 de los anuales resultantes, con arreglo a lo es-

tablecido en el artículo 1.º de esta Ley.

Por excepción, aquellos créditos que en los meses de abril a junio hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponda a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar durante dicho periodo en su totalidad o que han de realizarse en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad necesaria dentro del total importe de su consignación anual.

Su cuantía deberá determinarse por acuerdo del Consejo de Ministros cuando, sumada a la de los concedidos para el primer trimestre a virtud de la Ley de 27 de diciembre de 1934, fuese superior al 50 por 100 de dichos créditos anuales.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los acuerdos que adopte en uso de la autorización concedida en el párrafo anterior.

Artículo 3.º Los créditos que se concedan para el segundo trimestre de 1935 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se considerarán parte de los correspondientes al ejercicio anual de 1935, y a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se estimarán, por tanto, como obras afectas a una sola anualidad aquellas que hayan de terminarse antes de 31 de diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que con arreglo a los artículos anteriores sirvan de base para la determinación de los afectos al segundo trimestre de 1935.

Artículo 4.º Los créditos consignados para el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús quedarán condicionados a las disposiciones que deberá dictar el Gobierno para regularizar las funciones de dicho patronato, con el fin de que los cometidos que le señala el Decreto de 23

de enero de 1932 queden realizados antes de 1.º de junio de 1935.

Artículo 5.º Se amplía hasta 30 de junio del año en curso el plazo que el artículo 12 de la Ley de 27 de diciembre de 1934 fijó para la ejecución de las obras aprobadas a tenor de la Ley de 7 de julio último para remediar el paro obrero.

Artículo 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en una o más veces Deuda del Tesoro con interés no superior al 4,50 por 100 anual, amortizable en el plazo mínimo de dos años, para convertir, renovar o reembolsar las obligaciones del Tesoro al 5 por 100 que venzan en el año actual y para obtener, al tipo de negociación que fijará el Consejo de Ministros, la cantidad efectiva de 500 millones de pesetas, que el propio Consejo, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá ampliar en la cantidad precisa, si las necesidades del Tesoro lo requieren, sin que en ningún caso la emisión de nueva Deuda del Tesoro para cubrir todas las atenciones que se enumeran puede exceder de mil millones de pesetas.

A ese efecto, al cifrar los créditos correspondientes al segundo trimestre con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se consignarán en la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», las cantidades precisas para atender a los servicios de intereses, emisión y negociación de la Deuda que se emita.

Artículo 7.º Para satisfacer los atrasos de pensiones a beneméritos de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 19 de abril de 1934, se incrementa en 850.000 pesetas el crédito anual fijado por el Decreto de 18 de enero de 1935 en la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, «Clases pasivas», capítulo primero, artículo 5.º, agrupación primera, concepto único, «Remuneratorias»; y asimismo se incrementa en 400.000 pesetas el concepto «Cesantías».

Para satisfacer los haberes de excedencia de los funcionarios que, en virtud de la Ley de 13 de diciembre de 1934, reingresen en el servicio activo, se autoriza al Ministro de Hacienda para incluir en el Presupuesto de las Secciones correspondientes de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, las cantidades que por tal concepto deban ser baja en la Sección de «Clases pasivas» de las Obligaciones generales del Estado.

Artículo 8.º Se autoriza la exacción de las contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B de los presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1934, que se harán efectivos durante el segundo trimestre de 1935, con arreglo a las disposiciones legales en vigor, considerándose incluidas en dicho estado las modificaciones que provengan de acuerdos de las Cortes en relación con reformas tributarias.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que el crédito de 960.000 pesetas anuales que figuran en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación undécima, concepto tercero, con el epígrafe de «Junta de Intercambio de adquisición de libros para bibliotecas públicas», se considere aplicable al servicio de «Stocks» de libros en América, hasta la suma de 300.000 pesetas anuales y dentro de la cifra consignada y expresada anteriormente de 960.000 pesetas.

Artículo 10. En el caso de que en 1.º de abril del corriente año no haya aprobado el Congreso el Presupuesto de las Posesiones españolas del Africa occidental para los tres últimos trimestres de 1935, se prorrogará en las mismas condiciones y por igual espacio de tiempo que el que esta Ley determina, dicho presupuesto.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 31 marzo 1935.)

DECRETO

Vista la dificultad de que en el término concedido por el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero del corriente año sobre circulación y tenencia de ganados cumplan los propietarios de éstos las obligaciones que les están impuestas por la expresada disposición,

De acuerdo con el consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. El término de

quince días que para la presentación de solicitudes de inscripción de ganados se concede a los propietarios de éstos por el artículo 11, párrafo segundo del Decreto de 21 de febrero del corriente año, queda prorrogado hasta el día 1.º de mayo próximo, en cuya fecha deberá quedar definitivamente cumplida dicha obligación y comenzar a aplicarse las sanciones penales a que pudiera dar lugar su inobservancia, con arreglo al expresado Decreto.

Dado en Madrid a 4 de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, A. de Závala.

(Gaceta 6 abril 1935.)

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio último, esta Corporación, en sesión de 8 del actual y de acuerdo con el representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil en el presente mes de abril sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'36
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'42
El kilogramo de paja larga..	0'08
El kilogramo de carbón....	0'20
El id. de leña.....	0'07
El litro de petróleo.....	0'85
El id. de aceite.....	1'90

Burgos 9 de abril de 1935.
—El Presidente, Manuel Ruera.—
P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Junta de Oteo.

D. Leopoldo Sainz Zatón, Secretario accidental del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que entre los expedientes de juicio verbal de faltas, obrantes en la Secretaría de mi cargo, hay una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia. — En la Junta de Oteo a 20 de marzo de 1935, el Sr. D. Francisco Zorrilla Pardo, Juez municipal, visto el presente juicio de faltas, seguido en este Juzgado contra Anselmo Diez Basabe, de ignorado paradero, habiendo comparecido como denunciante lesionado D. Pedro López

Pereda, y dejar de hacerlo el denunciado a pesar de haber sido citado en estrados.

Parte dispositiva. — Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a don Anselmo Diez Basabe, de la falta cometida, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zorrilla.

Publicación. — Dada y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Sainz.

Es copia que concuerda con su original a que me remito, caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación al denunciado Anselmo Diez Basabe, de ignorado paradero, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Junta de Oteo a 25 de marzo de 1935. — El Secretario, Leopoldo Sainz.—V.º B.º—El Juez municipal, Francisco Zorrilla.

Anuncios Oficiales

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro

Delegación del Gobierno.

REGLAMENTO

para la convocatoria y régimen de la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

(Conclusión.)

CAPITULO III

Del funcionamiento y gobierno de la Asamblea.

Artículo 36. Los que resultaren elegidos o designados miembros de la Asamblea de la Confederación tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que se celebre y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años se procederá a la renovación por mitad y mediante sorteo de los miembros de la Asamblea que no tengan carácter permanente.

En lo sucesivo, las renovaciones de la mitad de los miembros habrán de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 37. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el suplente.

Si este último tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a una nueva elección en la zona respectiva, o bien a nueva designación por la entidad o entidades correspondientes, antes de transcurrir tres meses.

Artículo 38. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico y gratuito. Sin embargo podrá acor-

dar la Asamblea que a los Síndicos que residan habitualmente fuera de Zaragoza se les indemnice de los gastos de viaje y con módicas dietas por cada sesión que se celebre.

Artículo 39. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por haber cesado en la representación con carácter con que fué elegido.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa ni ser sustituido por el suplente.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación a juicio de las tres cuartas partes de la Asamblea.

Artículo 40. Corresponde la convocatoria de la Asamblea a su Presidente el Delegado del Gobierno.

La oportuna citación habrá de circularse con la antelación que más adelante se indica, a los Síndicos y a sus suplentes.

Artículo 41. En la primera reunión que la Asamblea celebre después de cada renovación se constituirá la Mesa interina con el Presidente, el Secretario y los dos Vocales de más edad y los dos más jóvenes de los que concurren. Ante ella presentarán los Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida con la mitad más uno de los miembros que la integran.

La Vicepresidencia de esta Mesa interina será desempeñada por el Vocal de más edad.

Artículo 42. La Secretaría general de la Asamblea y de la Junta de Gobierno estará desempeñada por un funcionario de la Confederación. En la primera sesión que aquella celebre, una vez constituida definitivamente, se acordará este nombramiento a propuesta de la Mesa presidencial.

En sus funciones estará secundado por un Vicesecretario y el personal auxiliar que se estime preciso.

Artículo 43. Inmediatamente la Asamblea procederá al nombramiento de la Comisión de Examen de Actas y capacidad de los Síndicos, la cual emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos, examinando y dictaminando primero sobre sus propias actas y luego sobre las de los demás. Este dictamen será llevado a la Asamblea, que lo discutirá en la sesión inmediata.

También podrá proponer la Comisión a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores

que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento, todo ello teniendo en cuenta las distintas circunstancias generales o particulares que hayan podido concurrir en los actos electorales.

Artículo 44. Aprobado el dictamen de la Comisión de Actas, la Asamblea procederá al nombramiento de dos Vicepresidentes y de dos Secretarios de la Mesa.

Artículo 45. Una vez elegida la Mesa definitiva y después de tomar posesión de sus cargos los designados, se nombrará la Junta de Gobierno.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de Gobierno su Presidente, o sea el Delegado del Gobierno en la Confederación, el del Ministerio de Hacienda, el Ingeniero Director y el Abogado del Estado Jefe de la provincia de Zaragoza.

Artículo 46. La Asamblea elegirá trece Síndicos que, juntamente con los indicados anteriormente, completarán la mencionada Junta de Gobierno de la Confederación.

De estos trece Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser reagentes por lo menos ocho.

La designación de personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

Artículo 47. Pasará después la Asamblea a nombrar las otras Comisiones asesoras, que serán:

La Comisión de presupuestos y cuentas.

La Comisión legislativa.

La Comisión de obras y trabajos, y

La Comisión de Justicia y Arbitrajes.

Todos los Síndicos que forman parte de la Junta de Gobierno tendrán que pertenecer a una por lo menos de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, su Vicepresidente y uno o dos Secretarios.

También podrá elegir una ponencia de su seno que funcione con carácter permanente, aun cuando no esté reunida la Asamblea.

Los Síndicos no pertenecientes a una Comisión podrán asistir a sus deliberaciones con su voz, pero sin voto.

Artículo 48. La Comisión de Presupuestos y Cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

La contabilidad de la Confederación estará intervenida constantemente por el Delegado del Ministerio de Hacienda y toda la documentación será después siempre eleva-

da a la Superioridad para el cumplimiento de todos los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sujetándose como dispone dicha Ley, en su artículo 70, a los plazos en él marcados, debiendo rendirse la justificación de los mandamientos de pago que se expidan para las atenciones de la Confederación por servicios independientes unos de otros, sujetándose a los planes hidráulicos con sus presupuestos que se aprueben por la Superioridad, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto igualmente en la Orden ministerial fechada el 25 de abril de 1934 (*Gaceta* del 27).

Los justificantes de los mandamientos de pago que se expidan para las atenciones de los servicios hidráulicos de la Confederación, se remitirán para su examen, aprobación y censura a la sección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, por la que, después de prestada dicha aprobación y censura, y tomada razón de los gastos efectuados, se elevarán, previa la aprobación de la Superioridad, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 49. La Comisión legislativa dictaminará sobre todas las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen las Confederaciones y en los Reglamentos generales o particulares de los distintos órganos de la misma. También podrá dictaminar acerca de las reformas legislativas de carácter general y que afecten a las materias propias de la Confederación que sea conveniente proponer al Estado.

Artículo 50. La Comisión de Obras emitirá dictamen sobre los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación inmediata con tales fines.

Artículo 51. El funcionamiento de la Comisión de Arbitrajes se regirá por su Reglamento especial en el que se determinarán los requisitos de su competencia y eficacia ejecutiva de sus laudos.

Artículo 52. La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada, y en tal caso las funciones que a ellas se encomienden serán objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 53. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al Pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente, Delegado del Gobierno en la Confederación, podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Artículo 54. Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse y las horas de duración de éstas.

Artículo 55. Si cualquiera de los asuntos importantes por causar estado o definir derechos no pudiera ser resuelto y acordado en una sesión por falta de número, que es la mitad más uno, figurará necesariamente en el orden del día dentro de los tres días siguientes, pudiendo prorrogarse las sesiones de la Asamblea, si fuere necesario, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asista.

Artículo 56. La Asamblea no podrá deliberar ni acordar, sino acerca de las proposiciones del Delegado del Gobierno, de los proyectos que formule la Junta de Gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes o especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día que redactará la Mesa.

Artículo 57. Todo Síndico, sin embargo, podrá formular proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y en tal caso, pasarán necesariamente a informe de las comisiones respectivas.

Artículo 58. También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera media hora, las preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito al Delegado del Gobierno, a la Mesa, a la Junta de Gobierno y a las Comisiones.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna y no podrá dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 59. Puestos a discusión los asuntos que figuren en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir tres turnos en pro y tres en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

Artículo 60. La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes, cuando no se consumieren los turnos de reglamento o después de utilizados los que estuvieran concedidos. También podrá declararse el asunto de importancia y carácter extraordinario, y en tal sentido ampliar el número de turno señalado en el artículo anterior.

Artículo 61. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero sobre las enmiendas o los votos particulares, si los hubiere, y por último, sobre el dictamen. La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

1.^a Ordinaria, o sea levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.

2.^a Nominal.

3.^a Por papeletas.

La votación nominal será cuando lo pidan cinco Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará, leyendo un Secretario los nombres de los Síndicos y expresando éstos su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presente, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de Mesa, de Juntas de Gobierno o de Comisiones, que podrá ser votadas de una vez.

El Presidente y el Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna y que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona, no resultara mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. Habiendo empate decidirá la suerte.

Artículo 62. Corresponde al Presidente de la Asamblea:

Abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar, firmar las actas y anunciar al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en las mismas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 63. Corresponde a la Asamblea, a propuesta del Presidente, adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, haciendo un uso inmoderado de las facultades que el Reglamento concede a los asambleístas.

Artículo 64. El Presidente como Delegado, tendrá el derecho de oponer su veto justificado a los acuerdos de la Asamblea.

En tal caso habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Obras Públicas, remitiéndole los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 65. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente con todas sus facultades y atribuciones en casos de ausencia forzosa, enfermedad u otras que le impidan ejercer sus funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Artículo 66. Corresponde al Secretario de la Asamblea extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirigen a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 67. Las reglas establecidas para la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables, a la Junta de Gobierno y a las Comisiones permanentes, pudiendo éstas adoptar otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 68. La Junta de Gobierno será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Asamblea y el Delegado del Gobierno dará cuenta de estos acuerdos al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 69. Corresponderá además a la Junta de Gobierno la ejecución de las obras de los planes previamente aprobados y el cumplimiento de todos los servicios que en el mismo figuren. La Junta de Gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función. Propondrá y separará mediante expediente al personal que no pertenezca a los escalafones del Estado.

De las decisiones de la Junta de Gobierno cabrá recurrir en alzada ante la Asamblea y de los acuerdos de ésta ante el Ministro de Obras Públicas. Contra la resolución de este último solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 70. La Asamblea se reunirá por lo menos una vez al año, durante el mes de octubre, celebrando el número de sesiones públicas que ella misma acuerde, con arreglo a la índole e importancia de los asuntos que haya de conocer.

Podrá reunirse además la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos elegidos directamente por los usuarios, manifestando el objeto de dicha reunión.

La convocatoria a todas las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, deberá hacerse, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse, y en tal convocatoria constará el objeto de la reunión y las materias a tratar.

Disposiciones transitorias.

Artículo 71. Todos los casos que no hayan sido previstos en el presente Reglamento, así como aquellos otros cuya interpretación ofrezca duda, serán resueltos por la Comisión provisional de Gobierno de la Confederación, que dictará al efecto las normas complementarias y aclaratorias de rigor.

Artículo 72. En cuanto recaiga la aprobación ministerial sobre el presente Reglamento, la Comisión provisional de Gobierno de la Confederación que se designó por orden de 23 de mayo de 1934, se reunirá para proponer los términos de convocatoria de la Asamblea.

Artículo 73. Este Reglamento, con las modificaciones que pudiese acordar la Asamblea, se incorporará, formando una sección, del que desarrolle orgánicamente las facultades, competencia y servicio de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

La Junta de Gobierno habrá de elevar necesariamente a la segunda reunión de la Asamblea un proyecto en el que se coordinen todos aquellos extremos con la legislación vigente.

**

El presente Reglamento, para la convocatoria y régimen de la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Ebro, fué aprobado con carácter provisional en comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas de fecha 23 de marzo, de orden comunicada del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

Zaragoza 1.º de abril de 1935.—
El Delegado del Gobierno, L. E. Montes.

Alcaldía de Los Altos.

Con el fin de constituir la Junta Pericial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de 6 de agosto de 1932, por el presente se convoca a todos los propietarios, vecinos, forasteros, arrendatarios de fincas y obreros agrícolas de esta villa, a elección que tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, el día 14 del actual, y hora de las once, para que elijan un Vocal que les represente en la Junta pericial de este distrito.

Los Altos 5 de abril de 1935.—
El Alcalde, Juan Marquina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mambrilla de Castrejón.

Pedrosa de Río Urbel.

El de Villazopeque, para el día 14 de abril, a las doce de la mañana.

El de Quintanilla Pedro Abarca, para el día 14 de abril, a las cuatro de la tarde.

El de Villaescusa de Roa, para el día 21 de abril, a las once de la mañana.

El de San Martín de Rubiales, para el día 21 de abril, a las once de la mañana.

El de Torresandino, para el día 19 de abril, a las once de la mañana.

El de Valle de Valdebezana, para el día 28 de abril, a las once de la mañana.

Alcaldía de Vadocondes.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta

villa el repartimiento individual del 0,50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 72, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Vadocondes 5 de abril de 1935.—
El Alcalde, Severino Leal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Madrigalejo.

Villafranca Montes de Oca.

Pancorvo.

Carazo.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1935, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Sandoval de la Reina 3 de abril de 1935.—El Alcalde, Alejandro Asenjo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibeas de Juarros.

Tapia de Villadiego.

Amaya.

Vadocondes.

Rebolledo de la Torre.

Hinojar del Rey.

Albillos.

Cayuela.

Alcaldía de Presencio.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que re-

nuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Presencio 31 de marzo de 1935.—
El Alcalde, Agliberto de Oca.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Regumiel de la Sierra 6 de abril de 1935.—El Alcalde, Isaías Peiro-tén.

Alcaldía de Grisaleña.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Grisaleña 6 de abril de 1935.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zuñeda.

Presencio.

Huérmedes.

Espinosa de Cervera.

Respecto de rústica:

Canicosa de la Sierra.

Respecto de rústica y pecuaria:

Gamonal de Riopico.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 8 del actual desapareció de Cardañajimeno una vaca, de pelo ablandado y con leche. Pueden entregarla a Tomás Palacios, en dicho pueblo.